



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00234-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	ZAMIRA ESTHER LOPEZ PADILLA
FECHA	29 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 24 de enero del 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GUN64F. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da275933bdf0d0c5bd220d173fc89a3135fb682c7c6e86377d845129c0acfcac**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00299-00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO	LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO
FECHA	29 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 12 de julio del 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO FALABELLA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTAPESOS M/L (\$52.092.550), contenida en el PAGARÉ número204078809703. Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de abril de 2021, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo TEMPO EXPRESS, donde certificó que la correspondencia no se pudo entregar por cuanto el demandado es desconocido, solicitando el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia fechada 01 de diciembre del 2021.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 28 de junio del 2022 se designó como curador ad litem del demandado al Doctor ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, contestando la demanda el día 11 de julio del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LAUREANO SANTOS GALINDO AYAZO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.346.478.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6c6457a88d72a54ea7ba0c8679704d57c9be5c9427528f110806426a9c9d9**

Documento generado en 29/08/2022 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00348-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS
FECHA	29 de agosto del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 9 de julio del 2021, donde se decretó una medida cautelar.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*”**

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la demandada INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18867157a8b4d10ea660ccc60ad4a28bd49010be8959910f2ba6398850484e16**

Documento generado en 29/08/2022 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2021-000391-00
Demandante	BAYPORT COLOMBIA SA
Demandado	RONALD DARWIN MONTES BENITEZ
Fecha	29 de Agosto de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por el demandado RONALD DARWIN MONTES BENITEZ.

Revisado el expediente se observa que el 25 de marzo de 2022, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 72252046 del demandado, arrojó un total de 6 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho al señor RONALD DARWIN MONTES BENITEZ.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado RONALD DARWIN MONTES BENITEZ, identificada con la C.C. No. 72252046

SEGUNDO. Ejecutoriada este auto procedase a la elaboración de las órdenes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372baa34cabf1752b8efcdf8179231420acdbe5a1450d96ab4a53f780c76b97**

Documento generado en 29/08/2022 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00425-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CARLOS MARIO LEA TORRES
FECHA	29 de agosto del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 24 de agosto del 2021, donde se libró mandamiento de pago.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*”**

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra del demandado CARLOS MARIO LEA TORRES.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cd9a64eeb8ee8ff3fe8066f5bef8457b4aaff76759f8e9bf856b8ddbbb6ef**

Documento generado en 29/08/2022 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00477-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO
FECHA	29 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 7 de septiembre del 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRESPESOSM/L (\$36.536.823,00), contenida en PAGARÉ número10455692188. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 16 de diciembre del 2021, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo AM MENSAJES, donde certificó que la correspondencia no se pudo entregar por cuanto el demandado no reside en la dirección, solicitando el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia fechada 7 de febrero del 2022.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 2 de mayo del 2022 se designó como curador ad litem del demandado al Doctor DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, contestando la demanda el día 9 de mayo del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ANDRES FELIPE PICO SARMIENTO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.557.577.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a135182bf31b6ec72114557ca3efd2a0509ae1f4ea19782e35c4c8e2cb2a9835**

Documento generado en 29/08/2022 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00495-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	NICANOR VELÁSQUEZ VALDEZ
FECHA	29 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 7 de septiembre del 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra NICANOR VELÁSQUEZ VALDEZ, por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHOPESOS M/L (\$50.493.138,00), contenida en PAGARÉ número 106210143; más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 09 de agosto de 2022, el apoderado allegó documentación donde informa que realizó la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., donde la empresa de correos PRONTO ENVIOS, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 24 de mayo del 2022, en la CARRERA 30B No. 14 -16 de la ciudad de Barranquilla, manifestando que la persona a notificar si reside.

Ese mismo día, allega documentación, donde la empresa de correos PRONTO ENVIOS, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 07 de julio del 2022 y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado NICANOR VELÁSQUEZ VALDEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma DE TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.534.519.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cbc07c7f4498fcc9aea005100e55f28263bd3cedba68481ff97aa51b7459f6**

Documento generado en 29/08/2022 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Verbal
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00511-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MAESTRE
DEMANDADO	NANCY ESTHER ZUÑIGA ACOSTA Y OTRAS
FECHA	29 de agosto del 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1756aee5123372e4357d1abea2f32fa097d4fb662a9f85724a8636ec55b0aea1**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00622-00
DEMANDANTE	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA BELLO-BROCHERO-CAMARGO LTDA. – INGECOSTA BBC LTDA.
DEMANDADO	DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES HBO S.A.S.
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: cristianstuar1@hotmail.com, de fecha 04 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, por cuanto, en referencia a lo solicitado en el literal A, no se decretará en razón a que las acciones que constituyen la sociedad pertenecen a los socios de la misma y no a la sociedad en sí, para el caso concreto ninguno de los socios es parte en este asunto, en lo que respecta al literal B, ese embargo fue decretado mediante auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares adiado 03 de noviembre de 2021 ordinal sexto parte resolutive y del cual obran respuestas allegadas al expediente electrónico, por otra parte, a la petición del literal C se evidencia que el señor EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA, ciertamente es el representante legal de la sociedad ejecutada pero no es parte en la litis, motivo suficiente para negar dicha petición, en lo concerniente a lo requerido en el literal D, atendiendo a la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Barranquilla en la que comunica que la sociedad demandada DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES HBO S.A.S. no tiene establecimientos de comercio inscritos en su jurisdicción, no es viable su decreto.

En virtud de lo expuesto se abstendrá el despacho de librar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No se accede a decretar las medidas cautelares elevadas por la parte demandante a través de su apoderado, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d197f2fc21d542262985d116c3f3c0bdc51a68af73d77948d16e3161924d4c8c**

Documento generado en 29/08/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00422-00
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	ANDRES AQUILES VEGA MENA
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medidas cautelares enviada desde el correo electrónico: terminosjgm@outlook.com el día 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado ANDRES AQUILES VEGA MENA con C.C.7.957.048 como empleado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

Segundo: Decretar el embargo y retención del crédito a que tengan derecho, y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de propiedad del demandado ANDRES AQUILES VEGA MENA con C.C.7.957.048 por concepto de dineros adeudados, honorarios y/o dineros que le tenga a su favor en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el art.593 numeral 4º parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba el demandado ANDRES AQUILES VEGA MENA con C.C.7.957.048 como empleado de TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – TEBSA S.A. E.S.P.. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

Cuarto: Decretar el embargo y retención del crédito a que tengan derecho, y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de propiedad del demandado ANDRES AQUILES VEGA MENA con C.C.7.957.048 por concepto de dineros adeudados, honorarios y/o dineros que le tenga a su favor en TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – TEBSA S.A. E.S.P.. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene al pagador de TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – TEBSA S.A. E.S.P. que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el art.593 numeral 4º parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc023894c43382b6b2cd71194224979b2b1dc22303837f28a380b3b2dfe0068**

Documento generado en 29/08/2022 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00469-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	ANA LUISA MERCADO DE BERMEJO
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte ejecutante, mediante memorial recibido el 23 de agosto del presente año siendo las 16:29 horas, presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto de 12 de agosto del mismo año.

El auto de inadmisión fue publicado en estado No.115 el día 16 de agosto del año que transcurre, ello quiere decir, que el actor tenía hasta el 23 de agosto para corregir la demanda. Por lo que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea, pues fue recibido el 23 de agosto de 2022 a las 16:29 horas, contando entonces, que su presentación se realizó al día siguiente hábil como ya se indicó. Es decir, no dentro del término legal de cinco días que le fue otorgado a la parte demandante. Dando lugar a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se...

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99626ed797d569e971236f87de4ed318258e5fba00d258535fcee25026d2da8**

Documento generado en 29/08/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00478-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 118 de fecha 19 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 25 de agosto de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra ENOT BARROS BARRIOS, YAKELIN BARROS BARRIOS, ALEJANDRA PRINCE GUERRERO Y YAMILE BARROS BARRIOS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del UNIVERSIDAD METROPOLITANA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ENOT BARROS BARRIOS, YAKELIN BARROS BARRIOS, ALEJANDRA PRINCE GUERRERO Y YAMILE BARROS BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$101.289.760,00), contenida en PAGARÉ número 242.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 242, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a (el) (la) Doctor (a) OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, identificado con la C.C.No.1.140.820.575 y T.P.257.869 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YAKELIN BARROS BARRIOS con C.C. 32.859.381, ALEJANDRA PRINCE GUERRERO con C.C. 1.139.614.142**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **YAKELIN BARROS BARRIOS con C.C. 32.859.381**, como empleado (a) (s) de **SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE PITALITO HUILA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d4adbff765544d8705102da74c4f03b8f5c19468eaed8f0e7ef36342fa4e**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00488-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED
DEMANDADO	CARMEN REGINA MORALES CANEDO Y OTROS
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: oskal2009@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, en contra de CARMEN REGINA MORALES CANEDO Y HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, quien actúa por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra de CARMEN REGINA MORALES CANEDO Y HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00), por concepto de capital contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario al cobro judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, a (el) (la) Doctor (a) OSCAR ARAUJO LARA, identificado con la C.C.No.72.215.811 y T.P.164.110 del C. S. J

Sexto: Decretar el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión que deba recibir el (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN REGINA MORALES CANEDO con C.C. 22.417.100 Y HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ con C.C. 74.359.999**, como empleado (a) (s) de **COLPENSIONES**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187d1251e76cfc28d0425bab7a67238f3327596a841ae0d2b17305ebfbaea33**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00491-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO	JULIO CESAR PADILLA ENRIQUEZ
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: gvilla@gSCO.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BAYPORT COLOMBIA SA, en contra de JULIO CESAR PADILLA ENRIQUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BAYPORT COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR PADILLA ENRIQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$28.463.686,00), por concepto de capital contenido en PAGARÉ número 1039046.
- CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA CINCO PESOS Y CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$43.365.035.51), por concepto de interés remuneratorios contenidos en PAGARÉ número 1039046.
- DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS Y CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 214.408.56), por concepto de interés moratorios contenidos en PAGARÉ número 1039046.
- VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS Y SETENTA CUATRO CENTAVOS M/L (\$23.079.935,74), por otros conceptos contenidos en PAGARÉ número 1039046.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1039046, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificado con la C.C.No.1.110.454.959 y T.P.229.424 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JULIO CESAR PADILLA ENRIQUEZ con C.C. 7.457.038**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6e75c263765be6cb3e17c49a4f75174cf41f46d74af6870dd444625a7328de**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00498-00
DEMANDANTE	AECSA SA
DEMANDADO	ORNELLA RUBIANO OSORIO
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: contacto@hyclegal.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVO (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por AECSA SA, en contra de ORNELLA RUBIANO OSORIO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de AECSA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de ORNELLA RUBIANO OSORIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$139.705.945,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 9524496.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 9524496, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer endosatario en procuración de AECSA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la C.C.No.71.763.263 y T.P.136.459 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las acciones y demás títulos valores de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ORNELLA RUBIANO OSORIO con C.C. 1.094.243.633**, que se encuentren en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL", indicado por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3195dea3630519b2e5dee7113fa89b0f6d7d9d35c84fa4fe5fbce602593df05**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00502-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	INGRID OROZCO HERRERA
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de INGRID OROZCO HERRERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INGRID OROZCO HERRERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$53.807.270,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 009005481219.
- QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$579.494,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 25 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005481219, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INGRID OROZCO HERRERA con C.C. 1.140.820.822**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e471cdb1ace272b9bacbb2631c608215c8d64dc7f5e57e476be1158af6004961**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00503-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROGER JOSE CHARRIS ASIS
FECHA	29 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 3 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra ROGER JOSE CHARRIS ASIS, se observa que:

- No apporto la documentación descrita en el acápite de pruebas y anexos (Art. 6° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA contra ROGER JOSE CHARRIS ASIS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc6c96801cd5c6232b97b6705e3d1c4ef7a1783b3b6aa88f1619ba77de946f**

Documento generado en 29/08/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>